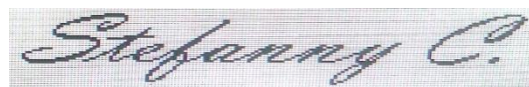


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA GUERRERO MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2022-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **ESPERANZA GUERRERO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29484656, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Una vez revisadas las piezas procesales el apoderado Judicial de la parte demandante, **Dra. JEYMI CATHERINE GUTIÉRREZ CRUZ** presentó a través del

canal electrónico, el **día 16 de agosto de 2022**, solicitud de retiro de la demanda indicado lo siguiente:

“(...) JEYMI CATHERINE GUTIÉRREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.217, portadora de la tarjeta profesional No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora ESPERANZA GUERRERO MEDINA, a través del presente escrito, me permito solicitar muy respetuosamente el retiro de la demanda repartida a este despacho (...).”

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso Ordinario Laboral y revisado el **artículo 92 del C.G.P.**, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del **artículo 145 del C.P.T. y S.S.**, expresa: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Conforme a lo anterior, y como quiera que el presente proceso no se han efectuado actuaciones previas tendientes a la notificación de la demanda, ni se han practicado medidas cautelares, se accederá al retiro solicitado por el apoderado demandante. Por la exposición que antecede, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda Ejecutiva interpuesta por **ESPERANZA GUERRERO MEDINA**, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

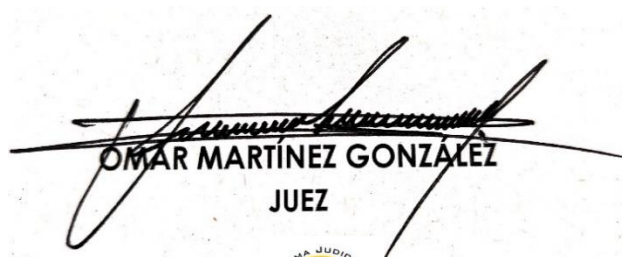
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia Judicial.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI y demás.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


SMS

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2022

En **Estado No. 066** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA